plica, que pendia de la merced y gracia del mismo tribunal ó del Rey, segun lo disponen las referidas leyes 4 y 6, tit. 24, Part. 3, y la 8, tit. 18, Part. 4, se debe entender tambien de las sentencias de las Chancillerías y Audiencias; habiéndose hecho este medio, que en su orígen fué de gracia, ordinario ya y de justicia por las leyes, como lo funda con otros Maldon, de Secund. supplication tit. 1, q. 1, núm. 25.

- 39. Por consideracion á la mas alta y distinguida dignidad con que los señores Reyes han autorizado estos tribunales y sus Ministros, se debe proceder en el modo de interponer las súplicas, y en el fin con el mayor acatamiento y decoro de los mismos Jueces; pues aunque las leyes disponen en lo general que los que apelan sean muy moderados en sus palabras, no agraviando al Judgador como se previene en la ley 26, tit. 23, Part. 3, y en la 12, tit. 18, lib. 4, aun deben ser mas sumisas y reverentes las palabras de la súplica, motivándola en el error de los litigantes ó en la malicia de las contrarias, sin atribuirlo á los Jueces ni á su ignorancia ó malicia; y esta es una diferencia muy notable entre la apelacion y la súplica, pero muy justa por lo mucho que importa mantener el alto respeto y decoro de los tribunales superiores, haciéndolos parecer al público como infalibles en sus resoluciones.
- 40. El Padre Márquez en su tratado del Gobernador Christiano, lib. 1, cap. 18, § 2, y Larrea en su alegacion 103, recogieron todas las causas y motivos que obligan á honrar á los Jueces, y á mantenerles su decoro y respeto: porque son las armas con que hacen al Rey el grande servicio de conservar la paz y justicia de sus reinos.
- 41. Por estas consideraciones deben proceder los letrados, cuando supliquen de las sentencias del Consejo, Chancillerías y Audiencias con el cuidado de proponer nuevos hechos, y producir algunos instrumentos, aunque no sean muy importantes á la justicia de la causa, para que el tribunal pueda motivar en es-

tas nuevas alegaciones y probanzas la reforma y enmienda de su anterior sentencia.

- 42. La sentencia que se diese en la instancia de súplica, ya sea confirmando ó revocando las anteriores, causa ejecutoria de cosa juzgada, y se procede en su virtud á dar á cada uno su derecho, que es el fin que completa todas las partes de la justicia, segun se contiene en su difinición.
- 43. Por estos principios, que forman la regla general ya indicada, correspondia se tratase inmediatamente de la ejecucion de la cosa juzgada; pero como no están sujetas todas las apelaciones y suplicaciones ni en su progreso ni en sus términos á la regla, y admiten algunas excepciones, señaladamente las apelaciones que se interponen de los Jueces de Madrid, y las sentencias de revista que por su gravedad y calidad permiten la segunda suplicacion, se tratará de estos dos puntos con la brevedad posible, en cuanto se adviertan sus particularidades en los capítulos siguientes.

CAPÍTULO V.

Las sentencias dadas por el Consejo, confirmando o revocando las de los Alcaldes de Corte, Corregidor y Tenientes de Madrid en las causas civiles de que estos conocen, hacen cosa juzgada; y el mismo efecto tienen las que dan las dos Salas de corte.

1. Supuestas las reglas, que dejo esplicadas en el capítulo segundo parte segunda de estas *Instituciones*, por donde se declaran las causas que deben ir por apelacion á la Sala de Pro-

vincia del Consejo, y las que corresponden á las dos de corte segun la última legislacion que allí se refiere; me he reservado advertir en este capítulo las particularidades de las apelaciones, que se interponen de las sentencias de los Alcaldes que despachan en Provincia, y de las del Corregidor y sus Tenientes.

2. Sintiéndose agraviada alguna de las partes que litigan, que es el principio y fundamento comun de todas las apelaciones, como se demostró en el citado capítulo segundo, se presenta derechamente en Sala de Provincia del Consejo, ó en las dos de la corte segun su turno, por via de apelacion, nulidad, queja, agravio, ó por el recurso que mas haya lugar en derecho, de los autos y procedimientos de dichos Jueces, señaladamente de la sentencia que han dado en los autos, y entre las partes que se espresan; y concluye pidiendo se sirva mandar que el escribano de Provincia ó del número entregue los autos en la escribanía de Cámara del Consejo, ó que vaya á hacer relacion de ellos segun la entidad y calidad que espresan las leyes.

3. Por este medio observado constantemente en los referidos tribunales superiores se logran conocidas ventajas á favor de la causa pública y de las partes en la mayor espedicion y menos gastos de los negocios, escusándose apelar ante el Juez que dió la sentencia, pedir testimonio de ella, y acudir con él en el término que señale el Juez, ó en el de la ley al tribunal superior, formalizar en él la apelacion, sacar los despachos para que se remitan los autos originales ó en compulsa, otorgar nuevo poder para la segunda instancia, y hacer las demas diligencias, que por regla están prevenidas en las apelaciones comunes, y se han referido muy por menor en los capítulos segundo y tercero de esta segunda parte.

4. Los escribanos de Provincia hacen relacion de los autos en las dos Salas de corte, adonde van las apelaciones, cuando la cantidad que se litiga no excede de trescientos mil maravedis, señalados por resolucion de S. M. á consulta del Consejo de 9 de Setiembre de 1750, sin diferencia de que los autos apelados

sean difinitivos ó interlocutorios; y en estos tres artículos convienen los escribanos del número de Madrid.

5. Si la causa excediese de los trescientos mil maravedis, van las apelaciones á la Sala de Provincia del Consejo, y los escribanos de Provincia y los del número hacen relacion de ellos; los de Provincia si no excede de mil ducados, y los del número sin limitacion.

6. Esta diferencia, en cuanto á ir á hacer relacion, nace del auto acord. 11, tit. 8, lib. 2, su fecha 24 de Setiembre de 1680, en el eual se declaró en justicia, y se resolvió á consulta con S. M. que de los pleitos, cuyo interes no excediere de mil ducados, en que los Alcaldes de Corte hubieren determinado difinitivamente en primera instancia, hagan relacion los escribanos de Provincia; y que entreguen todos los que excedieren de la dicha cantidad de mil ducados á los escribanos de Cámara, trayéndolos al Consejo para que se repartan.

7. La duda que dió motivo al pleito seguido entre los escribanos de Provincia, y los de Cámara del Consejo, que se determinó y resolvió segun queda espresado, pudo muy bien fundarse en la ley 2, tit. 6, lib. 2, por la cual se dispone que en las causas civiles de que conocieren los Alcaldes de Corte, «no aya apelacion, ni suplicacion, ni agravio, ni nulidad, salvo para ante Nos, y los del nuestro Consejo, y no para ante los Oidores de

la nuestra Audiencia, ni para otro alguno.»

8. Como esta ley no habla de los escribanos de Provincia ni de las facultades de su oficio en cuanto á ir á hacer relacion de los autos, cuando se apelare de las sentencias de los Alcaldes, ni tampoco distingue de las que sean difinitivas ó interlocutorias, ni del interes de las causas, quedaban en confuso las autoridades de dichos escribanos, y las que pretendian tener los de Cámara del Consejo para que se les entregasen los autos que iban á él por apelacion.

9. Por la ley 16, § 17, tit. 6, lib. 2, se declara: « Que siendo la cantidad sobre que es el pleito de cincuenta mil maravedis,

ó dende arriba, se haya de apelar, y apele para el Consejo donde el Escrivano á de ir á hacer relacion, y se ha de despachar, y determinar el negocio, segun, y en la forma que hasta aquí se ha hecho. »

- del Consejo las causas, cuyo interes no llegare á esta cantidad, y las manda llevar por apelacion á los dos Alcaldes de Corte, que á este fin estaban señalados; pero como no pone término al interes de las que han de ir al Consejo, antes bien lo deja abierto é indefinido por aquella cláusula, «ó dende arriba,» y dispone en su continuacion que el escribano haya de ir á hacer relacion, parecia bien fundado el intento de los de. Provincia en todas las causas que fuesen por apelacion al Consejo.
- 11. La ley 16, tit. 8, lib. 2, dispone en el mismo caso de las apelaciones al Consejo que «sin dilacion alguna los Escrivanos de los dichos nuestros Alcaldes den á los dichos nuestros Escrivanos de Cámara el dicho proceso originalmente.» Lo mismo dispone la ley 27, del propio. tit, y lib. ibi: «Que entreguen los dichos Escrivanos los procesos, cuando de la determinacion dellos se apelare al Consejo, originalmente.»
- 12. Como estas dos últimas leyes favorecian el intento de los escribanos de Cámara del Consejo, pues se mandaba con la misma generalidad y cláusulas indefinidas que se les entregasen los autos originalmente, fué conveniente y necesaria la declaracion que hizo el Consejo en el citado auto 11, tit. 8, lib. 2, que es como se observa; pero trae graves daños á la causa pública en la retardacion de la justicia y en los mayores gastos de las partes; pues si éstas lo toman para formalizar ú reproducir sus pretensiones en aquella segunda instancia, pagan los derechos de tiras de todo el proceso, ó la mitad de ellas cuando no usan de los autos; y piden que desde luego pasen al relator para que forme el apuntamiento, que es otro nuevo gravámen en los derechos y en la dilacion; el cual repetido por los muchos proce-

sos que en estos tiempos exceden de los mil ducados forma un objeto muy digno de la atención y sabiduría del Consejo.

- 13. El público desearia que el mismo Consejo lo tomase en consideracion para precaver ó enmendar unos males tan conocidos, acordando para ello los medios mas oportunos, y consultándolos con S. M. si fuese necesario.
- 14. A mí se me ofrecian para este efecto algunos caminos muy conformes á la razon y á la equidad de las leyes, atendidas las circunstancias de los tiempos presentes. La citada ley 16, § 17, tit. 6, lib. 2, que es del señor Don Felipe II, año de 1583, señala la cantidad hasta cincuenta mil maravedis, para que la apelacion de las sentencias que dieren los Alcaldes, pueda ir á los dos que estaban señalados para este encargo: la 17 siguiente estendió la apelacion de los mismos negocios á cien mil maravedis: la 18, cap. 3 del prop. tit. y lib. repite la misma cantidad y añade dos cosas: una que el Presidente del Consejo nombre al principio de cada mes dos Alcaldes, que conozcan en apelacion de las causas, que hubiesen determinado los otros tres Alcaldes hasta en cantidad de los dichos cien mil maravedic; y la otra que igualmente conociesen en apelacion de las que determinare la justicia ordinaria de Madrid, no llegando á dichos cien mil maravedis. Y en 9 de Setiembre de 1750 se amplió la cantidad, de que podian conocer en apelacion los dos Alcaldes que formaban la Saleta, á trescientos mil maravedis.
- 15. Siguiendo pues los ejemplares referidos, y otros muchos que se hallan en las leyes, podria aumentarse á mayores cantidades el conocimiento de los Alcaldes de apelaciones, y con mayoria de razon en las actuales circunstancias; pues en lo antiguo se confiaba la determinación de esta segunda instancia, que hacia cosa juzgada, á solos dos Alcaldes; y ahora conocen las dos Salas por el turno señalado en la Real cédula de 19 de Abril del año de 1785.
- 16. Con proporcion á la cantidad que se acordase y señalase en las apelaciones, de que puedan conocer las dos Salas de

corte, se deberá señalar la de los negocios, cuyas apelaciones hayan de ir al Consejo, y puedan los escribanos de Provincia hacer relacion de ellos; y la tercera clase se formará de los de mayor interes, y en estos negocios se podrá verificar su entrega en las escribanías de Cámara del Consejo para los fines esplicados en el citado auto 11, tit. 8, lib. 2.

- 17. Esta es la regla que ahora se observa por efecto del referido auto, y la misma que deberia observarse sin otra diferencia que la que pueda recibir por el mayor interes de la causa; y así se templaria el daño del público y de las partes por el menor número de los negocios que llegarian á entregarse en las escribanías de Cámara del Consejo.
- 18. Los escribanos del número hacen relacion en las apelaciones, ya vayan á la Sala de corte ó al Consejo, de los autos que han determinado el Corregidor ó sus Tenientes sin diferencia alguna en el interes de ellos; y esta facultad absoluta se atribuye al Real privilegio, que les concedió el señor Don Felipe IV en 9 de Junio de 1636, el cual contiene tres partes: una que las escrituras de fundaciones de mayorazgos, ventas y cualesquiera otras de perpetuidad se otorguen precisamente ante los mismos escribanos de número: otra que las apelaciones de las causas civiles y ejecutorias seguidas ante los mismos escribanos del número, que hasta entonces iban á las Chancillerías de Valladolid, fuesen de allí adelante al Consejo, y se feneciesen y acabasen en él, de cualquier calidad y cantidad que sean; y la tercera parte se contiene en la siguiente cláusula: «Haciendo relacion vosotros en él, como los de Provincia, con que por esto no sea visto hacer novedad en los pleitos de menor cuantía, que tocan á los Alcaldes de la Saleta de mi Casa y Corte.»
- 19. Si se observa la referencia que hace este privilegio de que los escribanos del número hagan relacion en el Consejo como los de Provincia, parece que debian ser iguales en todos los negocios, y que la disposicion de cualquier calidad y cantidad

que sean, debia reducirse al artículo de que no fuesen estos negocios á la Chancillería, y se acabasen en el Consejo.

20. Tambien se observa en el citado privilegio que antes de él hacian relacion los escribanos de Provincia en el Consejo de las causas que determinaban los Alcaldes por sus oficios; y parecia que no debian quedar de peor condicion que los escribanos del número, especialmente atendida la comparacion y referencia indicada.

21. Si alguna de las partes pide en el Consejo que los escribanos del número entreguen los autos apelados en las escribanías de Cámara, lo manda así el Consejo «con la calidad de por ahora, y sin perjuicio del privilegio, y de los derechos del escribano del número.» Esta providencia se toma con un ligero exámen á consecuencia de Real órden comunicada al Consejo por punto general en el año 1755, por la cual mandó S. M. que siempre que alguna de las partes pidiese que el escribano del número entregase los autos en las escribanías de Cámara, lo mandase así el Consejo.

22. Yo seria de dictámen que se defiriese rara vez á la enunciada pretension, representando á S. M. los grandes perjuicios que causa el cumplimiento de dicha Real órden y la práctica del Consejo; y son los mismos que se han indicado en la entrega que hacen los escribanos de Provincia; pues cuando los del número diesen justo motivo á las partes para desconfiar de su relacion; ó la entidad de la causa exigiese que el apuntamiento se hiciese y concertase con citacion de las mismas partes, seria esta diligencia menos costosa y mas expedita, haciéndose por el mismo escribano del número, ó por otro á quien se mandasen pasar los autos, para que hiciese relacion de ellos por sí solo ó en calidad de acompañado.

23. La esperiencia hizo conocer el abuso con que dilataban las partes la ejecucion del decreto del Consejo, por el cual se mandaba que los escribanos de Provincia y número fuesen en sus casos á hacer relacion de los autos en que se habia apelado;

y para precaver los perjuicios que resultaban de la malicia de algunas de las partes, acordó el Consejo las oportunas providencias en 13 de Setiembre de 1730, que es el auto 18, tit. 8, lib. 2: en 16 de Noviembre de 1746: 23 de Mayo de 1755, y 12 de Junio de 1776; y no habiendo llenado todo el objeto que deseaba el Consejo, mandó la Sala de Provincia, en 20 de Octubre de 1783, que el escribano de Cámara, á cuyo cargo corresponda el despacho de la apelacion, estienda el decreto siguiente: «Informe el escribano originario de los autos, el asunto sobre que es el pleito, si excede ó no de la cantidad de trescientos mil maravedis, ó de los mil ducados prevenidos en el auto acordado 11, tit. 8, lib. 2: si la providencia de que se apela es difinitiva ó interlocutoria, ó si siéndolo trae gravámen irreparable; y si fuere de concurso, si está ó no hecha la graduacion de todos los acreedores: si el Juez que conoce de los autos lo hace como ordinario ó en virtud de comision: por quién está dada, y para dónde se reserva la apelacion.»

24. El fin de la providencia antecedente es precaver que las apelaciones se distraigan de los tribunales adonde correspondan, ó de los medios por donde deben ir; pues sucedia algunas veces que vistos los autos en la Sala de Provincia, se hallaba que debia ir la apelacion á los dos Alcaldes ó á la Sala segunda, y ahora á una de las dos Salas por el turno indicado, retardándose la administración de justícia con daño de las partes, excitándose tambien dudas entre los interesados sobre si los escribanos de Provincia debian entregar los autos, ó hacer relacion de ellos, á todo lo cual se ocurria por el informe precedente.

25. Admitida la apelacion se manda en el citado auto de 9 de Octubre de 1783 que la parte que apeló ponga dentro de seis dias en poder del escribano actuario el decreto del Consejo con las citaciones necesarias; y pasado dicho término sin haberlo ejecutado, se declara por desierta la apelacion, y que el Juez, que conoce de los autos, prosiga en ellos como hallare por derecho.

26. En los de concurso de acreedores, cuyas apelaciones, por exceder del interes de los mil ducados, corresponden al Consejo, hacen relacion siempre los escribanos de Provincia, salvo que se haya dado sentencia difinitiva, graduando todos los acreedores. Esto es lo que dispone el citado auto 11, tit. 8, lib. 2; y es la razon, porque no estando acabado el pleito, los autos que dan los Alcaldes se consideran interlocutorios, y hasta que se concluye la graduacion, no deben entregarlos los escribanos de Provincia.

27. Puede tambien apelarse ante los mismos Alcaldes y Tenientes que dieron las sentencias, presentandose despues al Consejo ó á las Salas de corte para mejorarlas en la forma que se ha esplicado. De este medio usan muchas veces las partes como mas breve para detener la ejecucion de las sentencias, y que no se declare haber pasado en cosa juzgada; y así sin esperar testimonio de la apelacion la mejoran, y tienen los autos su curso en la forma y términos esplicados.

28. La sentencia del Consejo y de las Salas de corte, confirmando ó revocando las dadas por los Alcaldes ó Tenientes de Madrid, causan ejecutoria de cosa juzgada, segun lo dispuesto en la ley 20, tit. 4, lib. 2, ibi: «Y que las apelaciones de los Alcaldes de la nuestra Casa, y Corte, de causas civiles, porque los pleyteantes no sean fatigados con gastos, queremos que vavan ante los del nuestro Consejo, estando en el lugar, donde el tal negocio se determinare; y lo que por ellos fuere visto, y determinado, sea avido por grado de revista: » ley 16, §. 17, tit. 6, lib. 2, ibi: «Y siendo los dos Alcaldes de un voto, y parecer, se pronunciará la sentencia en conformidad de lo que acordaren; y de ella se librará mandamiento ejecutorio sin que aya lugar á apelacion, ni reclamacion, ni otro recurso alguno:» aut. 3, tit. 18, lib. 4, ibi: «La sentencia que en él se diere, confirmando, ó revocando, acabe el negocio, como si fuese apelacion de Alcalde de corte: ley 18, tit. 6. lib. 2.

29. El mismo efecto causan las sentencias del Consejo, con-